



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-02874689- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - ROMÁN JORGE LUIS PARRILLI

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-02874689- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **ROMÁN JORGE LUIS PARRILLI** interpuso recurso administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2023-01650350- -NEU-DYAL#SGSP; y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de diciembre de 2023 el señor Román Jorge Luis Parrilli, mediante apoderados, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 1629/23 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que hizo lugar parcialmente a su reclamo indemnizatorio por daños y perjuicios, derivados de un vínculo contractual que mantuvo con el CPE;

Que surge de los antecedentes que el 26 de julio de 2023 el señor Parrilli interpuso reclamo ante el Poder Ejecutivo Provincial solicitando que ordene al CPE el pago de la suma necesaria para cubrir daños y perjuicios ocasionados más intereses hasta su efectivo pago. En su presentación relató los antecedentes de su pretensión detallando el vínculo contractual que mantuvo con el CPE con motivo de la locación de un inmueble ubicado en San Martín de los Andes, destinado al funcionamiento de los talleres de la Escuela Provincial de Educación Técnica (en adelante EPET) N° 21;

Que en dicha oportunidad invocó los expedientes administrativos donde tramitaron la aprobación del primer contrato suscripto, las renovaciones y recibos, entre otras actuaciones;

Que seguidamente, destacó que se mantuvo el vínculo con el CPE a pesar de la inexistencia de contrato de locación y de la falta de pago de alquiler o canon desde septiembre de 2015. En tal sentido, manifestó que desde el último pago y hasta la desocupación del inmueble, producida el 04 de agosto de 2020, el CPE ocupó los inmuebles “... *en carácter de simple tenedor precario, con la obligación de restituir al primer requerimiento del locador*”;

Que afirmó que ante esta situación intimó formalmente al CPE a través de carta documento para que desalojaran y entregaran los inmuebles. Ante la falta de respuesta, el requirente inició una acción judicial de desalojo que concluyó con el abandono del inmueble por parte del CPE y la devolución de las llaves el 04 de agosto de 2020;

Que el requirente agregó que en febrero de 2020 el CPE “... *empezó a desarmar y/o destruir las mejoras insertas en los inmuebles (paredes, techos, red de cables, calefacción, aulas, etc.)*”, acompañando acta

notarial de constatación de sus dichos. Asimismo, destacó que el accionar del CPE colisionaba con lo establecido en la cláusula séptima del contrato de locación suscripto;

Que además el señor Parrilli hizo saber que es poseedor de los inmuebles y no titular registral, sin perjuicio de lo cual afirmó que la legitimación activa nació de la relación contractual con el CPE;

Que seguidamente reclamó los daños y perjuicios generados por el CPE, demandó la privación de uso, detalló los daños estructurales y los rubros pretendidos sin consignar valores monetarios y exigió los intereses del capital adeudado, iguales a dos veces y media la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén S.A. Finalmente, ofreció prueba documental, informativa, testimonial y pericial;

Que el 26 de julio de 2023 se notificó al señor Parrilli la remisión de su trámite al CPE;

Que previo Dictamen DICTA-2023-1026-E-NEU-LYT#CED de la entonces Coordinación de Legal y Técnica del CPE, mediante la Resolución N° 1629/23 del 16 de noviembre de 2023 el CPE hizo lugar parcialmente al reclamo del requirente, estableciendo como único pago procedente el cincuenta por ciento (50%) del monto que resulte de la ponderación de costos de la instalación eléctrica y de los faltantes de placas del techo de los inmuebles objeto de locación. Ello fue notificado el 27 de noviembre de 2023;

Que el 11 de diciembre de 2023 el señor Parrilli, mediante apoderados, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 1629/23 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación expresó sus agravios afirmando que la Resolución N° 1629/23 del CPE le había causado un perjuicio irreparable e incurrido en error en la apreciación de los hechos y en la aplicación del derecho;

Que en tal sentido manifestó que al momento de resolver “... *no consideran las construcciones introducidas como mejoras, pese a que -efectivamente- aumentaban el valor intrínseco de la cosa*” y que el CPE se refirió a las mejoras como “construcciones” que no aportaron valor al inmueble y por ello las retiraron. Sin embargo, el requirente entendió que las construcciones representaban una innovación o mejora de los inmuebles locados, que potenciaban su uso y valor;

Que en esa línea invocó la cláusula séptima del contrato que mantenía con el CPE relativa a las mejoras que textualmente dice: “... *quedando en todos los casos las realizadas en beneficio del inmueble*”; sosteniendo que el CPE obró antijurídicamente al retirarlas y que ello le significó un perjuicio grave, además de los daños generados para la extracción de las mejoras;

Que finalmente, se agravió por el rechazo del CPE respecto de los intereses sobre los daños reclamados, afirmando que denegarle esos ítems era infundado y arbitrario. Por ello, solicitó la revocación de la resolución y que se ordene pagar el capital adeudado con más sus accesorios hasta el efectivo pago. Hizo reserva de ampliar el recurso;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1629/23 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 2141 de Administración Financiera y Control y su decreto reglamentario, los lineamientos jurisprudenciales en la materia y demás normas aplicables al caso;

Que de las constancias del trámite surge que el señor Parrilli reclamó los daños y perjuicios, más intereses, derivados de un vínculo contractual que mantuvo con el CPE, cuyo objeto era la locación de dos lotes en San Martín de los Andes destinados a talleres de la EPET N° 21, respecto a los cuales el peticionante

detentaba la posesión junto con el señor Héctor Juan José Parrilli;

Que en esta instancia el requirente justificó su reclamo en el estado en que se encontraba el inmueble cuando lo recuperó, el retiro de mejoras realizadas por el CPE y la indisponibilidad del bien;

Que así, el presente trámite se refiere a la responsabilidad del Estado, en virtud de los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública;

Que en primer término conviene señalar que el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994, vigente desde el 01 de agosto de 2015) dispone en su artículo 1765° que: *“La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”*;

Que así, en lo que respecta a la responsabilidad del Estado no resultan en principio aplicables las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación, pero aún no se ha sancionado en la Provincia del Neuquén una ley especial que la reglamente, tal como sí acontece en el ámbito nacional por medio de la Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal. Por ello, este asunto deberá regirse por las directrices emanadas del Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ), en virtud del artículo 65° de la Ley 1305;

Que resulta asimismo aplicable la Ley 1284 y la jurisprudencia dictada por el TSJ, atento a la cuestión de índole de derecho público local, conforme al precedente “Barreto” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que explica la doctrina, con cita al TSJ, que los requisitos para la configuración de responsabilidad son los siguientes: a) imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones, b) falta o funcionamiento defectuoso o irregular del servicio, c) existencia de daño cierto y d) relación causal entre el hecho y el daño (JUSTO, Juan Bautista; *“Derecho administrativo de la Patagonia Norte”*; 1ª ed ampliada, Editorial Ábaco, Tomo I, página 931);

Que el daño resarcible es el daño jurídico entendido como todo menoscabo a los derechos, siempre que no exista un deber legal de soportarlo ni se encuentre autorizado por el ordenamiento jurídico;

Que el daño jurídico debe ser cierto, no meramente conjetural o hipotético. Además, tiene que estar debidamente acreditado, ser mensurable en dinero y constituir un “injusto”, es decir que el particular no tiene el deber de soportarlo;

Que la indemnización es el resultado que provoca el evento dañoso. El propósito de la indemnización es restablecer al damnificado a la situación anterior al hecho antijurídico y se traduce en el nacimiento de una obligación en sentido técnico: obligación de dar sumas de dinero o cosas, de hacer o de no hacer;

Que de las constancias del trámite surge en los considerandos de la Resolución N° 1629/23 del CPE que: *“... el reclamante no ha presentado documentación alguna que acredite el pago de los arreglos relacionados a la instalación eléctrica y a los faltantes de las placas del techo. Por ello, resulta procedente se requiera al mismo autorización para ingresar el inmueble para poder presupuestar los mismos”*. Por ello, concluye reconociéndole parcialmente la pretensión hasta el cincuenta por ciento (50%) *“... del monto que resulte de la ponderación de costos de la instalación eléctrica y de los faltantes de placas del techo...”*;

Que de lo dicho se infiere la existencia del hecho dañoso y resarcible, imputable al Estado, es decir que el nexo causal estaría acreditado. Por lo que en lo sucesivo la discusión deberá centrarse, en cuanto a los fines estrictamente resarcitorios, a la extensión de la indemnización;

Que en función de lo desarrollado hasta aquí se advierte que pese a lo pretendido por el requirente, aún cuando la Ley 1284 tenga previsto un capítulo relativo a la apertura a prueba en el marco del procedimiento administrativo, la complejidad del asunto traído a consideración y el cumplimiento de un imperativo ético, impone a la Administración Pública el deber de someter su accionar al juicio de un tercero imparcial que

lleve a cabo la tarea de justipreciar el daño que se atribuye al Estado Provincial;

Que al respecto señala Gordillo que: *“La administración carece de organización adecuada para justipreciar la prueba para evaluar daños y perjuicios producidos de origen extracontractual. También es claro que la evaluación del daño moral, de corresponder debe ser hecha por la justicia y no por la administración. Su estructura no está en condiciones de evaluar daños y perjuicios en un caso concreto, salvo situaciones en que se trata de pequeñas sumas que se confieren de modo más o menos generalizado”* (GORDILLO, Agustín; “El reclamo administrativo previo”, Tomo IV; Capítulo 12; p. 556. Ver online: https://www.gordillo.com/pdf_tomo4/capitulo12.pdf);

Que el recurrente deberá requerir ante el juez competente la determinación de la magnitud del daño y así establecer la indemnización correspondiente;

Que finalmente, respecto al reclamo de pago de supuestos daños por el retiro de las mejoras, deuda por tasas, impuestos y servicios, y daño por lucro cesante, se advierte que la entonces Coordinación de Legal y Técnica del CPE mediante el Dictamen DICTA-2023-1026-E-NEU-LYT#CED, al cual adhirió la Asesoría General de Gobierno, sostuvo que: *“De la prueba aportada por el reclamante, como así también de los términos del reclamo surge que se ha constatado que desde el CPE se retiraron las estructuras construidas para el funcionamiento de las aulas siendo las mismas construcciones conforme clausula sexta del contrato”*. Asimismo, respecto a una supuesta deuda por tasas, impuestos y servicios allí se sostuvo: *“... cabe señalar que el contrato firmado en su clausula quinta estableció que eran a cargo del locador el pago de impuestos, tasas y contribuciones como así también el pago del servicio de agua y tasas retributivas estando a cargo del locatario el pago de los servicios de luz, gas y teléfono. Habiéndose remitido los presentes obrados al Distrito para que recabe información sobre dichos pagos informó, en el orden N° 14 que la deuda de los servicios de luz y gas fueron cancelados desde la Administración Central y que nunca hubo conexión al servicio telefónico.”* Finalmente se indicó: *“... no acreditando el reclamante el daño por lucro cesante que alega, corresponde, en esta instancia, rechazar la pretensión indemnizatoria por este rubro”*;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Román Jorge Luis Parrilli;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2024-16-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor ROMÁN JORGE LUIS PARRILLI contra la Resolución N° 1629/23 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

